

DOCTORA  
**MARIA NANCY GARCIA**  
**MAG. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**

**RAD:2021-00178-00**  
**DTE: CIELO ESMERALDA HENAO**  
**DDO: PORVENIR, COLPENSIONES Y OTROS.**

**Fabian David Orozco**, actuando como apoderada de la parte actora, a través del presente escrito, presento alegar de conclusión de segunda instancia en los siguientes términos:

Se ha manifestado por el alto tribunal que las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar “que existió una decisión informada”, “verdaderamente autónoma y consciente”, “objetivamente verificable”, es decir, que resulta necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales.

En este sentido se renunció la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia (CSJ SL12136-2014 radicación 46292, al señalar que no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

En el caso de autos, la demandante no conoció tales aspectos, no fue documentada, clara y suficientemente sobre las implicaciones de trasladarse de régimen pensional, por el contrario, fue inducido en un falso conocimiento, al prometersele que en el régimen de ahorro individual obtendría mejores beneficios, que de encontrarse en el RPM, desde la afiliación inicial y en el traslado entre fondo, con lo que claramente se descarta que el demandante haya recibido una información con el potencial de llegar, inclusive, si ese fuere el caso, a desanimarla de tomar una opción si la encontraba perjudicial.

puesto que en ambas ocasiones se omitió la debida asesoría .

Por otra parte, no podemos afirmar la voluntad de permanencia o validación por haberse “traslado entre fondos”, porque, como quedó demostrado, la

demandante siempre recibió la misma información errada motivada de engaños y, sin embargo, ninguna de la vinculadas logró demostrar que se hubiese informado las verdaderas implicaciones y diferencias entre ambos régimen, ni en la vinculación inicial y mucho menos en las posteriores. Las demandadas y vinculadas, solo logramos demostrar que las afiliaciones estuvieron configuradas con un formulario pre impreso y basado en información parcializada.

En estas condiciones, **y como lo ha afirmado la Corte, la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada**, quien frente a estos aspectos no logra desvirtuar que la asesoría brindada a mi mandante comportaba tales características, es más, nótese como las AFP insinúa en la contestación de la demanda, que para la fecha de afiliación de la actora no se contaba con la obligación de doble asesoramiento, manifestación que se desdice con las disposiciones contenidas en el numeral 1° del art. 97 del Decreto 663 de 1993 al señalar que *“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”*.

Todo ello en concordancia con el numeral 24 del art. 189 de la Constitución Política y los art. 13 literal k, 52 y 60 literal j de la Ley 100 de 1993

En ese sentido, el hecho de que en la solicitud de afiliación inicial o posteriores, aparezca la firma del demandante, no implica que la misma se haya efectuado en forma voluntaria, pues se insiste en que lo que se echa de menos es la falta de información suficiente y veraz.

Finalmente señores Sala de decisión , se ha de tener en cuenta que tal y como se dejó sentado en el escrito de demanda, de la proyección entregada por el fondo privado, se evidencia que no existe, una relación razonable entre los ingresos, los aportes abonados y la cuantía de la prestación pertinente<sup>1</sup>, como quiera que la demandante tiene un salario actual que supera los \$5.000.000, situación que había sido advertida por la OIT y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Colombia hace parte desde el 5 de noviembre de 1945), Por tal razón respetuosamente se le solicita confirmar la sentencia e **incluir condena en costas de primera y segunda instancia a las partes vencidas en juicio de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que además de oponerse a la prosperidad de las pretensiones, porvenir y colpensiones apelaron la sentencia de primera instancia.**

---

<sup>1</sup> Observación General N° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en desarrollo del artículo 09 del PIDESC

Atentamente:

**FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ.**

C.C.14.698.405 de Palmira

TP 225823 del C.S.J.

Correo electrónico : [notificacionesorozcosalgado@hotmail.com](mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com)